

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****RESOLUCIÓN No.****014618 11 AGO 2021**

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa ordenada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15769 del 3 de agosto de 2016.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 30 de 1992 y la Ley 1740 de 2014, así como los Decretos 698 de 1993, 5012 de 2009 y 1514 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 698 de 1993, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las consagradas en los artículos 67 y 189 numerales 21 y 22 de la Constitución Política, y el artículo 33 de la Ley 30 de 1992, delegó en el Ministro de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Que a través de la Resolución No. 15769 de 3 de agosto de 2016, se ordenó la apertura de investigación administrativa contra la Corporación John F. Kennedy, el Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, a fin de establecer la ocurrencia de falta, o vulneración de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que regulan la prestación del servicio público de educación superior y en caso afirmativo, proceder a individualizar a los posibles responsables.

Que, una vez surtidas las etapas preliminares propias del proceso sancionatorio, garantizado y observado a plenitud el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, como también el procedimiento establecido en el Capítulo IV de la Ley 30 de 1992 y en lo pertinente de la Ley 1437 de 2011, se recibió informe final de la funcionaria investigadora con el radicado No. 2021-IE-030091 del 14 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 51 de la Ley 30 de 1992.

Que, por lo anterior, se entrará a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, cuyo objeto de estudio consistió en establecer la posible vulneración de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias que regulan la prestación del servicio de educación superior, por supuestas deficiencias de orden administrativo, todo lo cual se pudo haber presentado en vigencia de las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014.

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa ordenada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15769 del 3 de agosto de 2016.

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Que el Ministerio de Educación Nacional inició la investigación administrativa preliminar con ocasión al informe 2016-ER-033544 de fecha 29 de febrero de 2016¹, elaborado por el Grupo de Mejoramiento Institucional de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, en el cual, se evidenció la posible inobservancia de normas legales e institucionales que regulan la prestación del servicio de educación superior, por posibles deficiencias de orden administrativo.

Que a través de la Resolución No. 15769 de 3 de agosto de 2016², se ordenó la apertura de investigación administrativa contra la Corporación John F. Kennedy, el Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, a fin de establecer la ocurrencia de falta o vulneración de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que regulan la prestación del servicio público de educación superior. Para tal fin, se designó a la doctora Ángela Consuelo Torres Acevedo como funcionaria investigadora.

Que por medio de Auto No. 001 de fecha 16 de septiembre de 2016³, la citada funcionaria avocó conocimiento del asunto y decretó la realización de una visita administrativa a la Corporación John F. Kennedy los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2016 a partir de la 8:00 a.m., con el fin de establecer los hechos materia de investigación.

Que el 21 de septiembre de 2016 se realizó visita administrativa⁴ en cumplimiento del Auto No. 01 del 16 de septiembre de 2016, que tuvo como objeto la recaudación de la documentación incorporada en la presente investigación. De igual manera, la Par Institucional Nieves Lucely Hernández Castro, remitió mediante radicado No. 2016-ER-191264 de fecha 12 de octubre de 2016⁵, el informe de dicha visita.

Que en Auto No. 002 de fecha 11 de noviembre de 2016⁶ *"Por medio del cual se decreta una prueba de oficio y se ordena el traslado de unas pruebas documentales al proceso administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 15770 de 03 de agosto de 2016, dentro de la investigación administrativa con Resolución de Apertura No. 15769 contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos"*, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas documentales, las cuales una vez allegadas, se entenderán incorporadas al expediente:*

Oficiar a la Subdirección de Inspección y Vigilancia – Grupo de Mejoramiento Institucional del Ministerio de Educación Nacional, para que allegue, a partir de la comunicación del presente auto, la siguiente información:

- a. *Copia del informe de la visita integral realizada a la Corporación John F. Kennedy, los días 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre de 2015, por parte del grupo de Mejoramiento Institucional.*
- b. *Copia del material probatorio entregado por la Corporación John F. Kennedy en visita integral realizada por el grupo de Mejoramiento Institucional los días 30 de*

¹ Folios 1-23, Cuaderno 1.

² Folio 24, Cuaderno 1.

³ Folio 25, Cuaderno 1.

⁴ Folios 30-53, Cuaderno 1.

⁵ Folios 1655-1689, Cuaderno 8.

⁶ Folios 1798-1799, Cuaderno 9.

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa ordenada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15769 del 3 de agosto de 2016.

septiembre, 1 y 2 de octubre de 2015, y obrante a folio 13 del expediente respectivo de la institución (...)”.

Que mediante Auto No. 03 de fecha 21 de noviembre de 2016⁷, se dispuso la vinculación de los miembros del Consejo Directivo de la Corporación John F. Kennedy, que han fungido como miembros de ese cuerpo colegiado desde 2013 a la fecha, a saber: a). Jaime Alberto Rincón Prado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.394.598; b). Luz Melida Prado Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.404.256; c). Yadira Ramírez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.659; d). Jaime Rincón Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.043.521; e). Alejandra Rincón, identificada con Tarjeta de identidad No. 940314-01598, f). David Neira, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.437.144 y g). Víctor Carrillo Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.502.742.

Que, adicionalmente, mediante el mismo Auto No. 03 de fecha 21 de noviembre de 2016 se vinculó a quienes han fungido como rectores y representantes legales de la Corporación desde el 2013 a la fecha, así: a). Ronald Andrei Duarte Burgos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.023.577; b). Ana María Ovalle Abello, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.715.279; c). Mauricio Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.983 y d). Luis Carlos Restrepo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.235.205.

Que, mediante radicado No. 2016-ER-230508 del 7 de diciembre de 2016⁸, la Corporación John F. Kennedy presentó observaciones al informe presentado por la Par Institucional Nieves Lucely Hernandez Castro.

Que mediante Auto No. 04 del 15 de diciembre de 2016⁹, se ordenó comunicar a la Par Institucional Nieves Lucely Hernandez Castro, las observaciones presentadas por el representante legal y rector de la Corporación John F. Kennedy, frente al informe rendido el 12 de octubre de 2016, por la Par Institucional.

Que con escrito de fecha 18 de enero de 2017¹⁰, presentado por la Par Institucional Nieves Lucely Hernandez Castro, se aclaró el informe presentado el día 12 de octubre de 2016 bajo el radicado No. 2016-ER-191264. Dicha aclaración se ordenó comunicar a la Institución de Educación Superior Corporación John F. Kennedy mediante Auto No. 5 del 2 de junio de 2017¹¹.

Que por medio de la Resolución No. 08774 del 30 de mayo de 2018, se designó como funcionaria investigadora para la instrucción de la investigación, a la doctora Gloria Marcela Gaitán Chiriví, Profesional Especializada de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, quien avocó conocimiento de la investigación mediante Auto de fecha No.10 de julio de 2018¹².

Que a través de la Resolución No. 018477 del 30 de noviembre de 2018¹³, se designó como funcionario investigador al doctor Jorge Luis Suárez Figueroa, Profesional Especializado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia. No obstante, el citado funcionario presentó renuncia al cargo, la cual fue debidamente aceptada a partir del 21 de julio de 2020 mediante Resolución No. 012965 del 16 de julio de 2020, razón por la que se hizo necesario designar un nuevo funcionario investigador.

⁷ Folios 1803-1804, Cuaderno 9.

⁸ Folios 1841-1847, Cuaderno 9.

⁹ Folio 1848, Cuaderno 9.

¹⁰ Folios 1973-1975, Cuaderno 10.

¹¹ Folio 1990, Cuaderno 10.

¹² Folio 2022, Cuaderno 10.

¹³ Folio 2039, Cuaderno 10.

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa ordenada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15769 del 3 de agosto de 2016.

Que por medio de la Resolución No. 004987 del 24 de marzo de 2021 se designó como funcionaria investigadora para continuar con el trámite e impulso de la investigación administrativa, a la doctora Viviana Andrea Castillo Siatame, Profesional Especializada de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, quien avocó conocimiento del mismo, mediante Auto de fecha 28 de abril de 2021.

Que, en el caso particular, la apertura de la investigación preliminar tuvo origen en las presuntas deficiencias de orden académico y administrativo, que probablemente afectan de manera sustancial y directa la prestación normal del servicio público de educación, configurando, presuntamente, incumplimientos a las normas que regulan este servicio público, así como a las normas internas de orden estatutario y reglamentario.

Que dicho informe da cuenta de varias conductas de ejecución instantánea y de ejecución permanente, relacionadas con los componentes de gobierno, académico y administrativo, durante los años 2014, 2015 y hasta el 29 de febrero de 2016, esta última data, correspondiente a la fecha del citado informe, como a continuación se relaciona:

A. FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

1. Falta de aplicación de lo establecido en el párrafo del Artículo 29 de la Ley 30 de 1992, pues la Corporación modificó la composición de los órganos de gobierno señalada en el artículo 12 de los Estatutos, disolviendo el Consejo de Fundadores mediante acta 4 del 22 de mayo de 2006 sin que se informara al Ministerio de Educación Nacional.
2. Incongruencia entre la fecha de creación y de aprobación del Reglamento Interno del Consejo Directivo (creación 23/04/2013. aprobación 18/01/2013).
3. Se otorgan descuentos para matriculas mediante las Resoluciones Rectorales No 001 de 2015 y 001 de 2014, a pesar de que el Rector en su declaración informa que el último periodo en el cual la Corporación inscribió y matriculo estudiantes fue en el 2013-1.
4. Se evidencia la inexistencia del nombramiento de 4 de los 9 integrantes del Consejo Académico Art. 65 Estatutos (folio 26).

B. DOCUMENTOS Y POLÍTICAS INSTITUCIONALES:

1. El Plan de Desarrollo Institucional registra sin firmas y no se establecen fechas que determinen el periodo de tiempo para su desarrollo y aplicación. Sin embargo, es aprobado por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 003 de 2013.
2. En el Acuerdo No. 003 del 2013 no se identifica que el PEI este actualizado o que esté legitimando a través de una norma interna, es de aclarar que la fecha del PEI corresponde al año 2010.
3. No se logró establecer con certeza cuál es el Estatuto Docente que aplica la Corporación a la fecha de la visita, toda vez que dicho Estatuto que registra en la página web tiene fecha de aprobación mediante Acuerdo No. 024 del 12 de noviembre del 2009, Acta No. 011 del 2009, mientras que el aportado por la Corporación el día de la visita tiene fecha de aprobación el 23 de abril del 2013 del Consejo Directivo.
4. No se logró establecer con certeza cuál es el Reglamento Estudiantil que aplica la Corporación a la fecha de la visita, toda vez que el dicho reglamento que registra en la página web tiene fecha de aprobación mediante No. 01 de enero 22 de 2004, mientras que el aportado por la Corporación el día de la visita tiene fecha de aprobación el 23 de abril del 2013 del Consejo Directivo.

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa ordenada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15769 del 3 de agosto de 2016.

C. CONTRATACIÓN Y CONVENIOS:

1. La Institución no cuenta con una herramienta de gestión administrativa y financiera que le permita el uso racional y estratégico de sus recursos, evidenciando falta de planeación administrativa y financiera.
2. Se evidencian 15 convenios, mediante los cuales la Corporación realiza actividades diferentes a las educativas establecidas en sus estatutos y en la Ley 30 de 1992.

D. EXTENSIÓN:

1. En las políticas Institucionales definidas en el Acuerdo No. 003 de 2013 del Consejo Directivo, no se establecen los mecanismos para la incorporación en los programas, estrategias específicas que permitan vincular los contenidos curriculares a las prácticas de proyección social.
2. Se evidencio la inexistencia de documentos que puedan servir como evidencias de la medición del impacto de la proyección social y los programas de extensión en los sectores locales y regionales o nacionales.
3. No se encontró evidencia que demostrara la existencia de rubros o recursos financieros con destino específico, que garanticen el desarrollo de los programas de proyección social.
4. Tampoco se encontró evidencia que demostrara la existencia de Planes de seguimiento y evaluación de estudiantes en las prácticas o proyectos de Proyección Social o programas de extensión.
5. Las actividades de extensión y proyección social, la Institución las ha limitado al ofrecimiento de cursos de extensión como Diplomados o cursos regulares de los planes de estudio.
6. No hay evidencias que sirvan como elementos probatorios sobre la existencia de programas o proyectos que referencien acciones de proyección social de sus estudiantes o de los programas o de la Institución.

E. BIENESTAR UNIVERSITARIO:

1. Se evidenció que la Corporación no cumple con la asignación del 2% de su presupuesto de funcionamiento para las actividades de Bienestar Universitario, ordenado por la Ley, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 118 de la Ley 30 de 1992.
2. Se evidencia la inoperatividad en el manejo y ejecución de las políticas de bienestar universitario, pues la Institución no ha cubierto toda la comunidad que compone la Institución, tales como docentes, personal administrativo, investigadores, estudiantes.

F. SISTEMA DE PQRS:

1. La Corporación no cuenta con un área, departamento o responsable alguno para la atención de PQRS.

G. INFRAESTRUCTURA:

1. Durante la visita, se observó que no existen condiciones físicas que garanticen la seguridad de la comunidad de la institución en caso de emergencias, asonadas o situaciones particulares que conlleven el desplazamiento en masa de los estudiantes y docentes hacia el exterior del edificio.

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa ordenada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15769 del 3 de agosto de 2016.

2. Se evidenció que el acceso al edificio es controlado por personal no especializado en seguridad.
3. Se observó y certificó que la Corporación comparte instalaciones con otras empresas que no coinciden con la IES en cuanto a necesidades de uso de espacios y tránsito de personal.
4. Las aulas de clase no reúnen condiciones de seguridad, ni de iluminación y ventilación natural acordes con las condiciones de bienestar de los estudiantes.

H. TALENTO HUMANO:

1. Se observa incoherencia entre los perfiles creados estatutos y algunos cargos establecidos en el Organigrama entregado por la Institución.
2. Inexistencia de los soportes de los estudios académicos y experiencia profesional de las hojas de vida del personal vinculado a la Institución.
3. Inexistencia de personal docente en la Corporación.

I. MEDIOS EDUCATIVOS:

1. Se evidenció que la Biblioteca de la institución se encuentra ubicada en un cuarto sin personal responsable o encargado, ni sala de consulta y lectura y sin computadores para consulta.

J. INVESTIGACIÓN:

1. A pesar de tener una política de Investigación, no se soportó el desarrollo de procesos estructurados y articulados de formación en Investigación, ni se constataron productos terminados debidamente publicados o indexados como resultado de la actividad investigativa directa de la Corporación.

K. REGISTRO Y CONTROL:

1. Desde el año 2013 se encuentran migrando los datos personales y académicos de los estudiantes al Sistema de Información Q10, lo que a la fecha de la visita no fue posible verificar.
2. Incongruencia entre la información entregada por la institución de estudiantes matriculados (383) estudiantes y lo informado en las declaraciones rendidas por el Rector y la Directora de Registro y Control, pues según estos, desde el primer periodo del año 2010 no cuentan con estudiantes matriculados.
3. Durante la visita, la comisión logró evidenciar que la institución no se encuentra desarrollando las actividades propias de educación superior, pues desde el año 2010 no cuenta con estudiantes ni docentes.
4. A la fecha de la visita, la institución sólo cuenta con un Registro Calificado vigente, el cual no se está desarrollando por no contar con la demanda suficiente para poder ofrecerlo al público.

Que la funcionaria investigadora procedió a presentar informe final de la investigación con el radicado No. 2021-IE-030091 del 14 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 51 de la Ley 30 de 1992.

Que en dicho informe, se recomendó archivar la presente investigación al evidenciarse que a la fecha no se ha formulado pliego de cargos y que el límite temporal establecido por el legislador, se debe contar a partir del 1° de marzo de 2016, lo cual le impide, a este Despacho, realizar un pronunciamiento en esta etapa del proceso y con relación a los hechos investigados, pues la facultad sancionatoria de este Ministerio para imponer sanción al Representante Legal, Rectores, Consejeros y Directivos, o cualquier persona que ejerza

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa ordenada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15769 del 3 de agosto de 2016.

administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, ya feneció; lo anterior, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres (3) años de ocurridos los supuestos hechos constitutivos de posible falta, sin que se hayan agotado las etapas correspondientes a la formulación de pliego de cargos, descargos, periodo probatorio, alegatos de conclusión, fallo definitivo y notificación del mismo.

II. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Que la potestad sancionatoria, es la facultad que ejerce el Estado para garantizar la realización de los principios constitucionales y la observancia, por los administrados, de los deberes, obligaciones y mandatos generales y específicos. Así las cosas, el derecho administrativo sancionador, pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, razón por la cual en el caso de evidenciar algún incumplimiento a los mandatos constitucionales y legales que deba observar el administrado, podrá imponer la sanción a que haya lugar respetando las garantías propias del debido proceso.

Que dicha facultad se encuentra limitada temporalmente por el artículo 52 de la Ley 30 de 1992 *"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"*, según el cual, **la acción y la sanción administrativa caducarán en el término de tres (3) años, contados a partir del último acto constitutivo de la falta.**

Que frente a la facultad sancionadora del Estado, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹⁴ ha sostenido que *"la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración"*.

En cuanto a la contabilización del término para imponer la sanción, resulta esencial determinar, tanto el extremo temporal inicial, como el final, con el fin de establecer si el Ministerio de Educación Nacional ejerció la potestad sancionatoria dentro del plazo que le concedió el legislador.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de mayo de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2009-00353-01¹⁵ se refirió al cómputo del término de caducidad en los siguientes términos:

*"En cuanto a la contabilización del término de caducidad que rige la facultad de imponer sanciones, resulta esencial determinar tanto el extremo temporal inicial como el final (...). En relación con el primer extremo, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, establece que la caducidad se configura al cabo de tres (3) años de haberse producido el acto que pueda ocasionar la sanción, esto es la ejecución de la conducta contraria al ordenamiento superior y que constituya falta sancionable de acuerdo con el principio de legalidad (...), **tratándose de conductas de ejecución instantánea, esto es, aquellas que se consuman en el momento mismo de su realización, la caducidad se contabiliza desde el momento en que se ejecuta la misma (...).** Con respecto al extremo temporal final, esto es, el momento hasta el cual se extiende la competencia*

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2010. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Rad. No. 25000-23-24-000-2009-00353-01. MP. Rocio Araújo Oñate.

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa ordenada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15769 del 3 de agosto de 2016.

de la administración para la imposición de la sanción, la posición mayoritaria al interior del Consejo de Estado corresponde a la tesis intermedia, en virtud de la cual basta que se haya expedido y notificado dentro de dicho lapso el acto principal a través del cual se impone la sanción". (Negrilla y subraya fuera de texto)

En cuanto a la identificación del extremo temporal inicial, el Consejo de Estado determinó la relevancia de la naturaleza de la conducta que se investiga para determinar así, el momento de su realización y con este, el momento en que debe iniciar el plazo de la caducidad. Sobre el particular ha señalado el máximo tribunal, en Sentencia del 8 de febrero de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2008-00045-02¹⁶, lo siguiente:

"En relación con el primer extremo, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, aplicable a la actuación objeto de estudio, establece que la caducidad se configura al cabo de tres (3) años de haberse producido el acto que pueda ocasionar la sanción, esto es la ejecución de la conducta contraria al ordenamiento superior y que constituya falta sancionable de acuerdo con el principio de legalidad.

Lo anterior no representa mayor dificultad en el evento de investigarse una única conducta de ejecución instantánea, esto, aquella que se consuma en el momento mismo de su realización, como tampoco en aquellos casos en que se trate de una conducta permanente o continuada, en relación con la cual el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción "comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"¹⁷.

En relación con la conducta reiterada, consistente en la incursión en varias actuaciones homogéneas, esto es, la repetición de un mismo comportamiento contrario a la norma, la caducidad opera en forma independiente y autónoma en relación con cada una de las conductas y la contabilización del término debe realizarse a partir del momento en que cada hecho se produce, sin que sea dable entender la reiteración como un hecho único que permita tomar como extremo inicial el último de los actos que dan lugar al adelantamiento del procedimiento sancionatorio." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Que, de igual manera, dicha Corporación reiteró en Sentencia del 15 de febrero de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2005-01423-02¹⁸ que: *"la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa".*

Que, en Sentencia del 13 de octubre de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00687-01¹⁹, el Consejo de Estado recordó que para imponer sanción oportunamente sólo se requería expedir y notificar el acto dentro del término fijado, además concluyó, respecto de esta regla de interpretación, que: *"el desconocimiento de esta postura, por demás vinculante, sin la existencia de una justificación razonable, sería, suficiente y proporcionada, resultaría vulneradora de derechos fundamentales como la igualdad y el debido proceso, y también contraria a los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica".*

¹⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 8 de febrero de 2018, Rad. No. 25000-23-24-000-2008-00045-02. M.P. Rocío Araujo Oñate.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2011, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00013-00.

¹⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de febrero de 2018, Rad. No. 25000-23-24-000-2005-001423-02. MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 13 de octubre de 2020, Rad. No. 11001-03-15-000-2020-00687-01. MP. Nicolás Yepes Corrales.

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa ordenada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15769 del 3 de agosto de 2016.

Que el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de abril de 2018, radicado No. 25000-23-24-000-2012-00788-01, para definir el extremo temporal inicial de la caducidad frente a multiplicidad de conductas, dispuso como determinante el periodo objeto de investigación desarrollado por le autoridad pública, señalando que: **“En aplicación de la regla antes explicada, la Sala encuentra que el período investigado por la SIC respecto de las conductas constitutivas de actos contrarios a la libre competencia en el mercado de prestación de servicios de salud, estuvo comprendido entre el 5 de marzo de 2007 y el 5 de diciembre de 2008, lo que presupone que es desde esta última fecha que inicia el término de tres años con que cuenta la administración para investigar los hechos constitutivos de infracción al ordenamiento legal y la consecuente imposición de sanciones”.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Que, a partir del fallo anterior, se puede establecer que no le está permitido a la administración tener en cuenta conductas, así sean sucesivas o permanentes, que no hayan sido determinadas o evidenciadas en la correspondiente actuación administrativa.

Que, el informe que fundamenta la presente actuación administrativa 2016-ER-033544 de fecha 29 de febrero de 2016, elaborado por el Grupo de Mejoramiento de las IES, da cuenta de conductas de ejecución instantánea, todas ellas materializadas antes del 29 de febrero de 2016 y por ende, para estas, el termino de caducidad se contabilizará a partir del 1 de marzo de 2016, es decir, el día inmediatamente posterior al informe ya mencionado.

Que adicionalmente, dicho informe también relaciona conductas omisivas reiteradas sobre las cuales, según lo advertido por el Consejo de Estado, la caducidad opera en forma independiente y autónoma en relación con cada una de las conductas. Por lo que la contabilización del término de caducidad debe realizarse a partir del momento en que cada hecho se produjo, sin que sea dable entender la reiteración como un hecho único que permita tomar como extremo inicial el último de los actos que dan lugar al adelantamiento del procedimiento sancionatorio; sin embargo, para el presente caso, no reposa en el expediente, material probatorio que permita inferir que, posterior al 29 de febrero de 2016, dichas conductas se prolongaron en el tiempo, razón por la cual la caducidad se contabilizará también, para este tipo de conductas, a partir del 1º de marzo de 2016.

Que con base en lo anteriormente señalado, para determinar el extremo temporal inicial a partir del cual se contabilizará el término de caducidad contenido en el artículo 52 de la Ley 30 de 1992, para la presente actuación, como ya se dijo, se tomará el día siguiente a la fecha del informe que fundamentó la apertura de la presente actuación administrativa²⁰, es decir, el 1º de marzo de 2016.

Que al determinar cómo extremo temporal inicial, el 1º de marzo de 2016 y en concordancia con el artículo 52 de la Ley 30 de 1992, operó el fenómeno jurídico de la caducidad a partir del 1º de marzo de 2019 (extremo temporal final), es decir, 3 años después del último acto, presuntamente constitutivo de falta.

Que conforme con la Ley 1437 de 2011 y el procedimiento establecido en el instructivo Código: IP-PR-14 Versión: 04, la primera etapa de la actuación administrativa, corresponde a la fase de investigación preliminar; una vez concluida esta etapa, se debe formular pliego de cargos de ser el caso, señalando con precisión y claridad como mínimo los antecedentes y trámite de la actuación administrativa, los hechos que la originaron, individualización de los investigados,

²⁰ El Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de abril de 2018, Rad. No. 25000-23-24-000-2012-00788-01. MP. Carlos Enrique Moreno Rubio, para definir el extremo temporal inicial de la caducidad frente a multiplicidad de conductas, dispuso que: **“En aplicación de la regla antes explicada, la Sala encuentra que el período investigado por la SIC respecto de las conductas constitutivas de actos contrarios a la libre competencia en el mercado de prestación de servicios de salud, estuvo comprendido entre el 5 de marzo de 2007 y el 5 de diciembre de 2008, lo que presupone que es desde esta última fecha que inicia el término de tres años con que cuenta la administración para investigar los hechos constitutivos de infracción al ordenamiento legal y la consecuente imposición de sanciones”.**

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa ordenada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15769 del 3 de agosto de 2016.

los cargos a formular, las disposiciones presuntamente vulneradas, un análisis probatorio, la posible sanción a aplicar y la posibilidad de reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 50 numeral 8) de la Ley 1437 de 2011.

Que acorde con lo anterior, en el auto mediante el cual se formulan cargos, se debe comunicar a los investigados que cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al acto de notificación, para que presenten sus descargos, alleguen y/o soliciten las pruebas que estimen necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 30 de 1992.

Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece, un término no mayor a treinta (30) días para la práctica de pruebas, y que cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos de conclusión respectivos, debiendo proferirse fallo sancionatorio definitivo dentro del término de los tres (3) años.

Que observadas las actuaciones procesales surtidas hasta la fecha en el presente expediente, y teniendo en cuenta que aún no se ha formulado pliego de cargos contra la Corporación John F. Kennedy, el Representante Legal, Rectores, Directivos y Consejeros de la institución de educación superior o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, resulta pertinente declarar la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad frente a la potestad administrativa sancionatoria del Ministerio de Educación Nacional en el asunto de la referencia, y en consecuencia, ordenar el archivo de la actuación de carácter sancionatorio en curso, teniendo en cuenta que, han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos indicados en el informe del grupo de mejoramiento de IES, sin que se hayan agotado las etapas correspondientes a la formulación de pliego de cargos, descargos, periodo probatorio, alegatos de conclusión y fallo definitivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de la actuación administrativa sancionatoria adelantada contra la Corporación John F. Kennedy, el Representante Legal, Rectores, Directivos y Consejeros de la institución de educación superior o cualquier persona que ejerza administración y/o el control de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15769 del 3 de agosto de 2016, de acuerdo con los fundamentos y consideraciones expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución a la Corporación John F. Kennedy a través del Representante Legal, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución a los miembros del Consejo Directivo de la Corporación John F. Kennedy vinculados mediante Auto No. 03 de noviembre de 2016, a saber: a). Jaime Alberto Rincón Prado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.394.598; b). Luz Melida Prado Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.404.256; c). Yadira Ramírez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.659; d). Jaime Rincón Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.043.521; e). Alejandra

Por medio de la cual se resuelve archivar la investigación administrativa ordenada contra la Corporación John F. Kennedy, Representante Legal, Rector y Directivos de la Institución de Educación Superior, mediante la Resolución No. 15769 del 3 de agosto de 2016.

Rincón, identificada con Tarjeta de identidad No. 940314-01598, f). David Neira, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.437.144; y g). Víctor Carrillo Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.502.742.

Así como a los rectores y representantes legales de la Corporación desde el 2013, vinculados mediante Auto No. 03 de noviembre de 2016, que son: a). Ronald Andrei Duarte Burgos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.023.577; b). Ana María Ovalle Abello, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.715.279; c). Mauricio Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.983 y d). Luis Carlos Restrepo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.235.205.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente resolución a la Secretaría General de la Corporación John F. Kennedy, quién deberá comunicarla a los Directivos de la Institución de Educación Superior.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO. En firme la presente resolución, comunicar a la Secretaria General de este Ministerio para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En firme la presente resolución, remitir copia del acto administrativo con las correspondientes constancias de notificación y ejecutoria a la Subdirección de Inspección y Vigilancia para que sean incorporados al expediente de la Investigación Administrativa Sancionatoria.


ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Aprobó:  José Maximiliano Gómez Torres - Viceministro de Educación Superior.
Elcy Patricia Peñaloza Leal - Directora de Calidad de la Educación Superior.
Gina Margarita Martínez Centanaro - Subdirectora de Inspección y Vigilancia.
Revisó: Camilo Andrés Bustos Parra - Profesional Especializado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.
Proyectó: Viviana Andrea Castillo Siatame - Profesional Especializada de la Subdirección de Inspección y Vigilancia.